

Barranquilla, 12 de julio de 2022

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BARRANQUILLA (Reparto)
E. S. D.**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, MINIMO VITAL – DERECHO AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: DEICY ESTHER DIAZ ZABALA

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL
CENTRAL.**

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DEICY ESTHER DIAZ ZABALA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.567.930 de Barranquilla, ante su Despacho me permito presentar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL CENTRAL** identificada con NIT 800.197.268-4, solicitando vincular, por tener interés en el trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con Nit. 900.003.409-7.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la CNSC de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR III, CÓDIGO 303, Grado 3, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126534.

TERCERO: EI PROCESO DE SELECCIÓN para el empleo identificado con la OPEC 126534 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus etapas, toda vez que al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución de firmeza de la

lista de elegibles, la cual en mi caso operó desde el 21 de enero de 2022, tal y como se constata a folio 2 de la Resolución de nombramiento No. 00737 del 17 de junio de 2022, que se adjunta, ocupando un lugar dentro de las primeras 22 posiciones por puntaje en estricto orden de mérito a nivel nacional.

CUARTO: Luego de adquirir firmeza la lista de elegibles, presenté lo exámenes médicos a los cuales fui citado y realicé la etapa de inducción virtual que llevó a cabo la *Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*.

QUINTO: Como consecuencia de haber cumplido con cada una de las etapas del proceso, y debido a que existe una sentencia de tutela que ordena dar continuidad al concurso, fallo que se anexa, me notificaron el día 21 de junio de 2022 la Resolución No. 00737 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta a un encargo y un empleo en provisionalidad, como se detalla en la resolución que adjunto.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo resuelto en el acto de nombramiento, envié un correo el día 28 de junio de 2022 manifestando la aceptación al mismo e informando que tomaría posesión el día 12 de julio de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de los tiempos que me fueron comunicados mediante el oficio No. 100190442 – 0004124, que de igual manera acompaño a este escrito.

SEPTIMO: El día 8 de julio de 2022 nuevamente envié correo preguntando por el agendamiento para tomar posesión de mi cargo ya que no me habían enviado respuesta desde el 28 de junio que acepte el nombramiento. Ese mismo día me contactó via WhatsApp del numero 3012521436 una funcionaria de Talento Humano de la Dian Barranquilla donde me indicó que habían elevado una consulta a nivel Central para saber si mi resolución se encontraba en firme y que esperaban una “certificación de ejecutoriedad” para darme una respuesta. Según el argumento desde nivel central tenían que esperar que las funcionarias mencionadas en mi resolución de nombramiento no interpusieran recurso a mi nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

OCTAVO: Llegado el día de hoy 12 de julio y en vista de no tener información sobre mi agendamiento me presenté a las 8:00am en las oficinas de la Dian Barranquilla para tomar posesión de mi cargo tal como solicité en mi carta de aceptación. Fui recibida por la oficina de talento humano quienes de manera verbal me manifestaron que estaban consultando mi caso y finalmente me indicaron que me podrían posesionar el día de mañana 13 de julio de 2022. Por lo que procedí a retirarme de las instalaciones atendiendo sus indicaciones siendo las 11:00 aproximadamente.

NOVENO: Pero luego, siendo las 12:58pm del día 12 de julio, me llega un correo por parte de la seccional Barranquilla donde me dicen que no me podrán posesionar mañana 13 de julio como me dijeron debido a que fueron comunicados por parte de la Dirección General de la Dian de que a mi resolución le fue interpuesto un recurso. Y además me solicitan que les envíe una solicitud de prórroga para la posesión por lo que paralelo a la presentación de esta acción de tutela procedo a enviar la solicitud de prórroga únicamente con el fin de evitar algún perjuicio irremediable por no posesionarme dentro de los 10 días siguientes como lo establece la norma todo por causas atribuibles a la accionada Dian. Esta prórroga la solicito en contra de mi voluntad debido a que estoy desempleada y requiero tomar la posesión de mi cargo ganado en franca lid en concurso de mérito de manera inmediata. Igualmente anexo como prueba el correo enviado.

DECIMO: Es sabido que el acto administrativo de nombramiento Resolución No. 00737 del 17 de junio de 2022, por ser un acto de trámite no admite recursos, así lo ha dejado establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado: Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado, que dictó: *“hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.”*

DÉCIMO PRIMERO: Claramente, no cabe la posibilidad de recursos según lo establece el CPACA en su Artículo 75. **“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”**

DÉCIMO SEGUNDO: Por tanto, aplica lo establecido en el Artículo 89. **“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

DÉCIMO TERCERO: En todo caso, los servidores que actualmente se encuentran vinculados a la DIAN y que son mencionados en la Resolución No. 00737 del 17 de junio de 2022 de tener alguna disconformidad con mi nombramiento, bien pueden manifestarlo a la DIAN y de ser necesario utilizar la vía judicial sin que se vea afectada mi posesión, dado que los funcionarios aludidos continuaran en sus cargos de origen teniendo en cuenta que estos se encontraban desempeñando cargos, uno en la modalidad de encargo y otro en provisionalidad siendo conscientes que en el marco de la legalidad deberían retomar sus cargos de carrera una vez se nombrara en propiedad a un nuevo funcionario. Por otra parte, es necesario y recordar que estos funcionarios no quedan desvinculados de la entidad porque para cada uno de ellos está garantizado su empleo, como se observa en la Resolución de nombramiento. Pero mientras la entidad resuelve sus solicitudes, sus manifestaciones no tienen la vocación jurídica de suspender mi acto de posesión.

DÉCIMO CUARTO: La entidad accionada ya ha procedido a posesionar a otras personas que se encuentran en similar condición a la mía, y cuyos actos de nombramiento afectan a otras personas en encargo o en provisionalidad, compañeros que solicitaron posesión en fecha anterior, por lo que, ante la negativa de la entidad, previamente instauraron también acciones de tutela. Esto constituye un claro indicio de la contumacia con la que actúa la entidad encartada, quien no procede conforme a la ley excepto si accionamos la jurisdicción constitucional, lo cual implica el desgaste del aparato judicial en asuntos que deberían fluir sin necesidad de ello, por tratarse de temas específicamente regulados y con jurisprudencia al respecto, sobre los que no está dado realizar interpretaciones arbitrarias.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, informo al despacho lo siguiente: es posible que la DIAN soporte su actuar arbitrario en un concepto de la CNSC de fecha 8 de junio de 2022 que adjunto al presente escrito, en el cual se establece la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo de nombramiento que, a su vez, declara el retiro del servicio de un funcionario en provisionalidad, y que en tal virtud, dicho acto no quedaría ejecutoriado hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos, suspendiendo con ello la posesión¹. Sin embargo, **mi nombramiento no afecta con retiro del servicio a ninguno de los compañeros** que se mencionan en la Resolución, por tanto, no procede recurso, y en caso de que llegaren a formularse deberán rechazarse de plano, sin entrar a su estudio de fondo.

DERECHOS VIOLADOS Y FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

De los hechos narrados se establece primordialmente la violación de los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO A LA SALUD.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En primer lugar, resalto que la tutela es procedente en este caso. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

¹ El artículo 135 del Decreto Ley 71 de 2020 señala: **“ARTÍCULO 135. Retiro del empleado vinculado mediante nombramiento provisional.** De conformidad con lo previsto en el presente Decreto-ley, el empleado vinculado mediante nombramiento provisional deberá ser retirado del servicio por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando:

135.1 Haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación ordinaria del desempeño o la extraordinaria y esta se encuentre en firme.

135.2 Se configure alguna de las causales de retiro previstas en el presente Decreto-ley, o

135.3 **Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.**

Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad.” Nótese que, incluso en los casos que opera el retiro del servicio el recurso procede ÚNICAMENTE por presunto vicio de legalidad, por lo que, es sumamente restrictiva la procedencia legal de recurso en estos casos.

Como he indicado en los hechos, contra la resolución de nombramiento no proceden recursos, los cuales, en gracia de discusión, tampoco estoy interesada en incoar contra dicho acto administrativo, y la negativa a agendar mi posesión me ha sido manifestada vía correo electrónico, ni siquiera a través de otro acto administrativo, por tanto, no poseo otros medios de defensa judicial.

Por último, es menester señalar la jurisprudencia específica de la Corte Constitucional para casos similares al presente, en los que, sin embargo, existe un acto administrativo contra el que procede recursos. La sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**”.*

PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITO.

Jurisprudencia constitucional.

Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito, deben encontrar plena concordancia a los parámetros,

criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Así pues, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 de 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indico:

“(…)El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (…)”

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.*

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*“Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **“permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.***

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

MI CASO CONCRETO

En el particular, se observa una clara vulneración al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que de manera abierta e injusta está obstaculizando mi acceso a un cargo en el que concursé y superé todas las etapas. Al decir que sobre el acto administrativo de nombramiento proceden recursos y no haberlo manifestado en la Resolución ni soportar jurídicamente tal apreciación. No hay una norma o jurisprudencia en que la entidad se haya fundamentado para decirme a través de un correo electrónico que no me posesionaría.

En vista de que ya tenía mi resolución de nombramiento para iniciar a laborar el día 12 de julio de 2022 tal como solicité en mi carta de aceptación del nombramiento yo presenté renuncia a mi anterior empleo en el cual estuve hasta el día 30 de junio de 2022. Por tanto, con la negativa a agendar mi posesión y además, según, tener que esperar que se resuelvan los posibles recursos presentados por las señoras mencionadas en mi resolución de nombramiento están violando mis derechos invocados en la presente acción de tutela.

De mi depende en su totalidad mi señora madre quien funge como mi beneficiaria en régimen de salud y cuya condición es de discapacidad múltiple con afecciones de salud

consideradas de alto costo atendida por múltiples especialistas médicos, suministro de medicamentos de alto costo, terapias domiciliarias y demás, en cobertura con sus beneficios del plan básico de salud. Es realmente preocupante para mi estar y someterla a ella a esta incertidumbre de no poder iniciar a laborar y tener cobertura de seguridad social sobre un derecho adquirido como ya es mi caso al haber ganado en franca lid un concurso de méritos.

Desde ninguna órbita entiendo el actuar de la administración en mi caso, pues las personas que deben regresar a sus cargos si yo me posesiono tienen conocimiento de este concurso desde el año 2020, y además, todas tienen el empleo garantizado por la accionada, ninguna queda desempleada, no hay una afectación a su mínimo vital, y si así fuera no sería mi responsabilidad, no tendría yo que soportar las consecuencias de cualquier circunstancia que vulnere los derechos fundamentales de las personas que de alguna manera se afecten con mi posesión, ya que mi actuar ha sido totalmente enmarcado en la legalidad y el mérito. Entonces, ¿por qué la entidad accionada otorga prevalencia a un **eventual** derecho afectado de las personas que ya trabajan en ella, que a los que **ciertamente ya afectó**, es decir, mis derechos fundamentales? Esta pregunta no tiene una respuesta lógica.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Decretar la suspensión de los términos para tomar mi posesión en el cargo descrito en el presente escrito de tutela los cuales vencen el día 13 de julio (10 días después de haber realizado la aceptación del nombramiento, aceptación que envié el día 28 de junio de 2022) toda vez que no he tomado posesión del mismo no por causa propia sino debido a los obstáculos presentados por parte del Accionado.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

PETICIONES

Por lo anterior, solicito a su despacho tutelar mis derechos fundamentales, en particular el del debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, los cuales vienen siendo vulnerados por la accionada, y en consecuencia ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Subdirección de Gestión del Empleo Público - Nivel Central:

1. Proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela a posesionarme en el cargo descrito en la Resolución No. 00737 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Advertir a la entidad accionada que, en lo sucesivo, se abstenga de emplear la interpretación de que contra el acto administrativo de nombramiento proceden recursos, con el fin de obstaculizar la posesión de los concursantes que superaron todas las etapas del concurso.

PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas, los siguientes documentos:

1. Resolución de nombramiento No. 00737 del 17 de junio de 2022.
2. Oficio No. 100190442 – 0004124 mediante el cual se realiza la comunicación de nombramiento en periodo de prueba.
3. Correo de notificación Resolución de nombramiento.
4. Fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con funciones de Conocimiento.
5. Correo enviado para aceptación de nombramiento e informar fecha de posesión.
6. Carta de aceptación nombramiento en la Dian
7. Carta de renuncia a mi anterior empleo.
8. Carta de aceptación de renuncia a mi anterior empleo
9. Certificado de discapacidad de mi madre
10. Certificado de afiliación Eps de mi madre como mi beneficiaria.
11. Concepto emitido por CNSC el 3 de junio 2022
12. Concepto emitido por CNSC el 8 de junio 2022
13. Correos recibidos donde me manifiestan que no me pueden posesionar
14. Correo donde envío solicitud de prórroga solicitada/sugerida por la Dian
15. Copia de mi cedula de ciudadanía.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que refiero en esta acción de tutela.

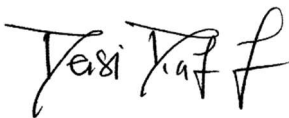
NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO - NIVEL CENTRAL en la ciudad de Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 19-81. Correo electrónico: jsaavedrap@dian.gov.co – notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La suscrita accionante en el correo electrónico: deisidiaz1@hotmail.com, teléfono celular 316-4361078

De usted, Atentamente,



DEICY ESTHER DIAZ ZABALA

CC 1.129.567.930 de Barranquilla